

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/423/2018.

**ACTORES:** DOLORES PATRICIA  
REYES ROSALES Y OTROS, EN SU  
CALIDAD DE INTEGRANTES DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN,  
ESTADO DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACAN,  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/423/2018, promovido por Dolores Patricia Reyes Rosales, Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardón y Gaspar Dorantes Guadarrama, en su carácter de Síndico Municipal y Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018; a través del cual impugna del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, diversas conductas que en su estima vulneran sus derechos político-electtorales, derivado de que no les han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes al cargo que ostentan; y

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de Elecciones para el Periodo Constitucional 2016-2018.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada

electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

2. **Entrega de Constancia de Mayoría.** Posteriormente, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Zumpahuacán, Estado de México; expidió la constancia de mayoría que acredita a Dolores Patricia Reyes Rosales como Síndico Municipal; y las constancias de representación proporcional que acreditan a Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardon y Gaspar Dorantes Guadarrama, como Sexto, Octavo, Noveno y Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018.
3. **Aprobación de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal 2018.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2018<sup>1</sup>.
4. **Juicio Ciudadano Local.** El doce de julio de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano Local en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México *"en virtud de que se giró una orden por el C. Alejandro Acosta Medina presidente Municipal de Zumpahuacán por la cual se vio afectado el presupuesto de egresos 2018 aprobado por cabildo el 21 de febrero del año en curso en el acta numero ORD/007/2018, en la que se giró una instrucción por el Edil antes mencionado de bajar el salario de los integrantes del cabildo en la primera quincena del mes de Julio, la cual no se tomó en cuenta ni se dio previo aviso"*.
5. **Registro, radicación y turno.** El trece de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la

<sup>1</sup> Visible a fojas 45 a 50 del expediente.

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/423/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal. Así mismo, en dicho proveído se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. **Primer requerimiento de documentación.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal acordó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zumpahuacán, Estado de México, las constancias del trámite de ley al que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el informe circunstanciado y las constancias que acreditaran su cumplimiento. Requerimiento que fue desahogado a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en fecha tres de agosto del presente año.
7. **Segundo requerimiento de documentación.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación necesaria para la emisión de la sentencia correspondiente. Requerimiento que fue desahogado a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en fecha diez de agosto del presente año.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Dolores Patricia Reyes Rosales, Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardón y Gaspar Dorantes Guadarrama, en sus calidades de Síndico Municipal, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo Regidor, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018, a través del cual refieren que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento ha realizado diversas conductas que en su estima vulneran sus derechos político-electorales, además de que no les han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes a los cargos que ostentan.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: *"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>2</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, de igual forma se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

- b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, porque los actores aducen la omisión por parte de la responsable de pagarle gratificaciones que señala en su escrito de demanda, por lo que dichos actos, genéricamente entendidos, se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un acto de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior.
- c. Legitimación.** Se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quienes actúan se trata de cinco ciudadanos que promueven por su propio derecho, además de que se ostentan como Síndico Municipal, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo Regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.
- d. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, los actores satisfacen dicho requisito, toda vez que, al ser los enjuiciantes sobre quienes recaen las transgresiones y omisiones alegadas, tienen el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.
- e. Interposición ante el órgano que emitió el acto o la resolución que se impugna.** Se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia; lo anterior, debido a que si bien los actores acudieron directamente ante esta Autoridad jurisdiccional, también lo es que este Tribunal requirió a la autoridad municipal señalada como responsable realizara los trámites de publicidad a que se refiere el

<sup>3</sup> De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Código Electoral del Estado de México para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

- f. **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado a través de la jurisprudencia 4/992<sup>5</sup> que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que los actores se duelen del hecho, que a su

<sup>4</sup> Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

parecer, le resulta inválida la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida fundamentación y motivación.

De este modo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, **la pretensión** de los actores consiste en que el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, les pague las remuneraciones económicas que debían de percibir por el desempeño de sus encargos, mismas que señalan en su escrito de demanda.

Su **causa de pedir** deriva de que la retención y omisión de lo solicitado contravienen sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de sus cargos como Síndico y Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México, por el periodo 2016-2018; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir salarios, dietas, y gratificaciones.

La **Litis** en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si los actores tienen derecho a lo solicitado y si la autoridad responsable ha sido omisa o no en pagarle, a los accionantes, las prestaciones reclamadas

**CUARTO. Estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este. Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los planteó en su escrito de demanda.

Así pues, los actores hacen valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de la temática siguiente:

- a) La omisión del pago de gratificaciones a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, que les corresponde como Síndico Municipal, Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por los actores, es necesario retomar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

### **Marco jurídico.**

El derecho político-electoral a ser votado a los cargos de elección popular, entre ellos, los de los municipios, previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>6</sup>.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de

<sup>6</sup> Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación de trabajo, en términos de la ley laboral<sup>7</sup>.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la compensación económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>8</sup>.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, este debe ser determinado de manera anua y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales; así, los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen al respecto, lo siguiente:

Artículo 115:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

[...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada**

<sup>7</sup> Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC2697/2014.

<sup>8</sup> Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

**e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

***1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

[...]

(Énfasis añadido)

Esto es, en las normas transcritas se aprecia que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También, el marco normativo invocado señala que **la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.**

En esta tesitura, el artículo 125 de la Constitución estatal refiere que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de

cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución local.

Así pues, tal dispositivo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

De igual manera señala que, las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala como una de las atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en

términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además, los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo además de poder ejercer los derechos inherentes.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

De igual manera ha expuesto que:

*"[...] a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas [...] a fin de que su ejercicio no se vea entorpecido por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para la que fue electo [...] el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano (el Ayuntamiento) [...] el derecho a una remuneración y su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo[...]"<sup>9</sup>.*

En esta tesitura, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento de que se trate.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, consistente: "el que afirma

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-0019-2014.

se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho".

De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada "*carga dinámica de la prueba*" según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*<sup>11</sup>.

#### **Caso concreto.**

En la especie, no es un hecho controvertido el carácter con el que se ostentan los promoventes como Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, durante el periodo 2016-2018, al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>. Además, de que en el expediente se encuentran las copias simples de sus nombramientos<sup>13</sup>, documentales que no fueron controvertidas por la autoridad responsable; y administradas con las afirmaciones vertidas en el informe circunstanciado, adquieren valor probatorio pleno.

<sup>10</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

<sup>11</sup> Tesis III.3o.T.9 L (10a.) *CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980)*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 38 a 41 del expediente, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

<sup>13</sup> Las cuales obran agregadas a fojas 20 del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, les asiste a los actores el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, las remuneraciones o retribuciones que se compruebe les sean adeudadas como servidores públicos del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios, para determinar si las autoridades responsables fueron omisas o no, en pagarle a los accionantes, las prestaciones reclamadas:

- a) **La omisión del pago de gratificaciones a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, que les corresponde como Síndico Municipal, Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.**

Señalan los actores que el Presidente Municipal de Zumpahuacán, giró una orden por la cual se vio afectado el presupuesto de egresos 2018 aprobado, instrucción que disminuyó el salario de los integrantes del cabildo en la primera quincena del mes de julio.

Dicho agravio resulta **FUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas correspondientes a los periodos: del uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal considera que **no se encuentra controvertida la falta de pago** que, sobre las mismas, se imputa a la autoridad responsable, ello debido a que ésta al rendir su informe circunstanciado<sup>14</sup> expresó de manera textual lo siguiente.

*"[...] Puntualizando por otro lado, que de momento **se les suspendió el pago de la gratificación que se les venía otorgando** como estímulo por el desempeño de su actividad cívico-ciudadana, y dicha suspensión no se realizó únicamente a los inconformes, si no a todos los miembros del cabildo incluyendo al de la voz, en mi carácter de Presidente Municipal [...]" (Sic).*

<sup>14</sup> Consultable a fojas 38 a 41 del expediente.

(Énfasis añadido)

Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Del informe en comento, se obtiene que la autoridad responsable, al sostener que las prestaciones reclamadas fueron suspendidas a todos los integrantes del ayuntamiento, se corrobora que no se han entregado a los actores las prestaciones que reclaman; lo que implica, por parte de la responsable, un reconocimiento no solo a los hechos en que fundan los actores su causa de pedir, sino también de su pretensión.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad responsable al referir "QUE NO SE LES HA DEJADO DE CUBRIR LA DIETA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS HOY ACTORES, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN", pues lo controvertido no es la falta de pago de las "dietas", sino la falta de pago de las "gratificaciones".

Situación que se corrobora con los recibos de pago de nómina de la primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho<sup>15</sup>; **donde consta la falta de pago del concepto de gratificaciones**, el cual si se observa en los recibos de enero a junio del mismo año<sup>16</sup>; tampoco obra medio de convicción alguno que demuestre el pago real y efectivo de las gratificaciones a los promoventes.

Documentales que fueron aportadas al expediente el diez de agosto de dos mil dieciocho, en copias certificadas expedidas el nueve del mismo mes y año, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México; medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por

<sup>15</sup> Recibos a nombre de los actores, visibles a fojas 202 a 211 del expediente.

<sup>16</sup> Recibos a nombre de los actores, visibles a fojas 137 a 201 del expediente.



tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Además, la determinación de este Tribunal de declarar procedente la pretensión de los actores, obedece al hecho de que la responsable no justificó que la omisión de pago de las prestaciones se debiera a la existencia de una resolución decretada por autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de los justiciables. Sino que refiere que debido a las *"carencias económicas por las que atraviesa la administración pública municipal, debido al pago de diversos laudos que adeudaba el Ayuntamiento"* se suspendió el pago de las gratificaciones.

Por lo que no justifica la falta de pago, pues las remuneraciones aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, del citado ayuntamiento, no pueden verse reducidas por dicha causa, pues es una erogación que ya se encuentra aprobada y la cual no puede modificarse sino mediante procedimiento específico.

Cabe señalar que obra en el expediente, copia certificada del *"Tabulador de Sueldos"* (PbRM-05), del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho<sup>17</sup>, la cual es parte del presupuesto de egresos aprobado; documental que estuvo a la vista de la responsable y al no ser controvertida ni existir objeción en cuanto a su valor y contenido, además de ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, numeral I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se le concede valor probatorio; del cual se desprende que, por cuanto hace a los referidos conceptos de pago pertenecientes al rubro *"GRATIFICACIÓN"*, cuentan con las cantidades de **2,296,534.56** en el caso de Regiduría, y **268,934.40** respecto de Sindicatura:

<sup>17</sup> Visible a fojas 218 del expediente.





coincidente con la cantidad establecida en del capítulo 1000 (servicios personales) de la carátula del presupuesto de egresos correspondiente:

Municipio: ZUMPAHUACAN  
 SISTEMA DE CONTABILIZACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS MANUJAN PARA LA FINANCIACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2018  
 PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

FORM-084 CARÁTULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE ZUMPAHUACAN, MEX.	CONCEPTO	PROYECTO		DEFINICIÓN	
		AUTORIZADO 2017	No. 8065	EJERCIDO 2017	X
8210	PRESUPUESTO DE EGRESOS AFORADO	175,379,957.73			178,802,077.86
2000	SERVICIOS PERSONALES	37,811,976.15		31,140,680.14	30,280,192.80
2900	MATERIALES Y SUMINISTROS	4,268,868.61		1,445,206.63	4,366,210.95
3000	SERVICIOS GYNAEFALES	2,762,451.02		3,444,210.18	6,624,050.97
4000	TRAVESEROS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,242,408.87		3,559,458.57	4,344,020.00
5000	Bienes MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,537,610.00		2,761,962.04	624,768.00
6000	INVERSIONES PÚBLICAS	47,387,214.62		20,793,302.23	62,365,722.87
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	8.00		0.00	0.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00		0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	21,354,028.46		0.00	10,243,027.72

C. ALFONSO ACOSTA MENDOZA PRESIDENTE MUNICIPAL  
 C. DOLORES PARRÓN REYES ROSALES SECRETARÍA MUNICIPAL  
 C. ROSENDO GERAUDO MORALES FLORES SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
 TEC. PABLO LÓPEZ ZEA SECRETARÍA MUNICIPAL

Febrero de 2018

En esta tesitura, dichas constancias evidencian que el Ayuntamiento responsable, al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, contempló el pago relativo a gratificaciones de los hoy actores en sus calidades de integrantes del cabildo, de ahí que, en estima de este Tribunal Electoral, la falta de pago de esos emolumentos respecto de los aludidos servidores municipales, conculca sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues al ser éste un derecho inherente a su actuación como servidores electos mediante el voto popular, se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular, por lo que la aludida falta de pago a los hoy actores de esas retribuciones, se traduce en una vulneración a dicho derecho fundamental de voto pasivo.

Ahora bien, con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de

los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que durante el ejercicio fiscal correspondiente disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, los Municipios, por conducto de la Tesorería o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: I Gastos de comunicación social; II Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población III Gasto en servicios personales, las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias<sup>18</sup>.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 125; considera que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, observando asimismo lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México vigente.

Así, las razones que la autoridad responsable expone respecto de la suspensión del pago de gratificaciones, de ninguna forma se acredita que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Zumpahuacán, Estado de México; mediante algún acuerdo. Lo anterior, en el entendido de que las decisiones tomadas por el Presidente municipal, deben de ser consensadas y aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento. Circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Razonamientos que son acordes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-

<sup>18</sup>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gc/2017/oct243.pdf>

JDC5/2011<sup>19</sup>, al considerar que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, los principios de intangibilidad e integridad de las gratificaciones garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

De ahí que, en el presente asunto, las responsables al no pagar a los actores sus respectivas gratificaciones, violaron su derecho político-electoral previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remuneraciones que son inherentes a su cargo.

Es decir, se ha vulnerado el derecho de los enjuiciantes a recibir remuneraciones o retribuciones como servidores públicos del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, infringiendo los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, al ser estas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, la negativa de pago que le corresponde a los actores en atención a su cargo de elección popular, puede afectar el ejercicio de sus funciones.

<sup>19</sup> Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/IDC/SUP-JDC-00005-2011.htm>

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Consecuentemente, ante la falta de comprobación por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México y su Tesorería Municipal, de haber realizado el pago de gratificaciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, les asiste la razón a los hoy impetrantes, pues la responsable no demostró haber pagado dichos conceptos en ningún momento, lo que conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

Ahora bien, con el fin de facilitar la comprensión de la información remitida por el Tesorero Municipal, se procede a realizar una serie de tablas para esquematizar los datos obtenidos. En primer lugar, se obtiene que los actores cuentan con el carácter de Síndico Municipal y Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México:

CARGO	NOMBRE
SÍNDICO MUNICIPAL	DOLORES PATRICIA REYES ROSALES
SEXTO REGIDOR	GRISelda Mérida Barrera
OCTAVO REGIDOR	ANAÍ CARMEN OCAMPO ACOSTA
NOVENO REGIDOR	GÉRARDO RAFAEL AGUILAR JARDÓN
DÉCIMO REGIDOR	GASPAR DORANTES GUADARRAMA

Además, de que dichos servidores municipales, han percibido durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, las cantidades siguientes:

PERIODOS	PERCEPCIONES	SERVIDOR PÚBLICO					SINDICATURA DOLORES PATRICIA REYES ROSALES
		REGIDURIA 06	REGIDURIA 08	REGIDURIA 09	REGIDURIA 10		
		GRISELDA MERIDA BARRERA	ANAI CARMEN OCAMPO ACOSTA	GERARDD RAFAEL AGUILAR JARDON	GASPAR DORANTES GUADARRAM A		
Primera quincena enero	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena enero	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena febrero	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena febrero	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena marzo	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena marzo	DIETA	\$ 8,937.47	\$ 8,937.47	\$ 8,937.47	\$ 8,937.47	\$ 10,664.44	
	VACACIONES	\$ 4,377.55	\$ 4,377.55	\$ 4,377.55	\$ 4,377.55	\$ 5,223.42	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.03	\$ 10,637.03	\$ 10,637.03	\$ 10,637.03	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena abril	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena abril	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 12,293.60	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 9,937.60	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 22,231.20</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena mayo	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena mayo	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena junio	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Segunda quincena junio	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 23,952.05</b>	<b>\$ 27,093.46</b>	
Primera quincena julio	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES						
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 15,887.86</b>	
Segunda quincena julio	DIETA	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 13,315.03	\$ 15,887.86	
	GRATIFICACIONES						
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 13,315.03</b>	<b>\$ 15,887.86</b>	
Enero a julio	PRIMA VACACIONAL	\$ 10,943.88	\$ 10,943.88	\$ 10,943.88	\$ 10,943.88	\$ 13,058.54	
Enero a marzo	AGUINALDO	\$ 13,132.65	\$ 13,132.65	\$ 13,132.65	\$ 13,132.65	\$ 15,670.20	



Información a través de la cual este Tribunal Electoral logra advertir que, respecto al agravio relativo a que los actores dejaron de percibir gratificaciones a partir de la primera quincena de julio de este año, efectivamente les fueron descontados los montos:

PERIODOS	PERCEPCIONES	SERVIDOR PÚBLICO				SINDICATURA
		REGIDURIA 06	REGIDURIA 08	REGIDURIA 09	REGIDURIA 10	
		GRISELDA MERIDA BARRERA	ANAI CARMEN DCAMPO ACOSTA	GERARDO RAFAEL AGUILAR JARDON	GASPAR DORANTES GUADARRAMA	DOLORES PATRICIA REYES ROSALES
Primera quincena julio	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60
Segunda quincena julio	GRATIFICACIONES	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 10,637.02	\$ 11,205.60
	TOTAL	\$21,274.04	\$21,274.04	\$21,274.04	\$21,274.04	\$22,411.20

Lo cual contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral señalada en el marco jurídico, puesto que se suspendió el pago de gratificaciones que se encuentran debidamente etiquetadas en el tabulador de sueldos y aprobadas en el presupuesto de egresos. Y que dichas gratificaciones son parte de las remuneraciones que deben erogarse a favor de los integrantes del Ayuntamiento.

En la inteligencia de que dicha circunstancia se advierte respecto de los periodos de tiempo comprendidos del primero al treinta de julio, ambos del dos mil dieciocho; con lo cual, a juicio de este Tribunal electoral, si se vulnera su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, puesto que se disminuyó los montos que por concepto de gratificaciones deben percibir los actores.

Por lo que la autoridad responsable adeuda a los actores los pagos correspondientes a la primer y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, por las cantidades de **\$21,274.04 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 04/100 Moneda Nacional)** a cada uno de los regidores sexto, octavo, noveno y décimo, y **\$22,411.20 (veintidós mil cuatrocientos once pesos 20/100 Moneda Nacional)**, en el caso de la Síndico Municipal, todos por concepto de gratificaciones; por ser estas las cantidades que resultan de la suma correspondiente, visibles en la tabla anterior. Por tal motivo la autoridad responsable se encuentra obligada a cubrir el pago correspondiente a la

primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, en concepto de gratificaciones, por las cantidades de **\$21,274.04 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 04/100 Moneda Nacional)** a cada uno de los regidores sexto, octavo, noveno y décimo, y **\$22,411.20 (veintidós mil cuatrocientos once pesos 20/100 Moneda Nacional)**, en el caso de la **Síndico Municipal**, cantidades a las que habrá de realizar las deducciones de ley.

En virtud de los anteriores razonamientos, es dable ordenar al Ayuntamiento responsable, a efecto de que le cubra a **Dolores Patricia Reyes Rosales, Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardon y Gaspar Dorantes Guadarrama**, en su carácter de **Síndico Municipal y Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente**, que integran el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México**, los pagos relativos a las gratificaciones que les correspondan en términos de Ley, desde el momento en que dejaron de percibirlos, y continuar por lo que respecta a la presente anualidad.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios en análisis han resultado fundados, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá citar de manera personal<sup>20</sup> a los promoventes a efecto de que comparezcan ante la Tesorería del municipio referido, a recibir los pagos de las siguientes prestaciones condenadas:
  - a. La cantidad de **\$21,274.04 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 04/100 Moneda Nacional)**, a favor de cada uno de los ciudadanos: **Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardon y Gaspar Dorantes Guadarrama**, en su carácter de **Regidores Sexto, Octavo, Noveno**

<sup>20</sup> Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

y Décimo, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México; por concepto de gratificación correspondiente a la primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.

b. La cantidad de \$22,411.20 (veintidós mil cuatrocientos once pesos 20/100 Moneda Nacional), a favor de Dolores Patricia Reyes Rosales, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México; por concepto de gratificación correspondiente a la primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.

2. Ahora bien, si a la autoridad responsable una vez que siguiera las reglas de la notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, le fuese imposible localizar a alguno de los actores para notificarle el citatorio a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar todas las prevenciones y diligencias necesarias para garantizar y llevar a cabo materialmente el pago, debiendo remitir constancia documental de lo realizado a este Órgano Jurisdiccional: lo anterior, con el objeto de que se cumplan las sentencias emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y restaurar el derecho político electoral violado.
3. Se ordena al Presidente Municipal de Zumpahuacán, Estado de México; para que dentro de veinticuatro horas, siguientes de haberse cumplido el pago real y efectivo condenado en la presente sentencia, informe a esta Autoridad Jurisdiccional, remitiendo la documentación soporte.
4. Se vincula a los actores, para que realicen las prevenciones y diligencias necesarias para atender personalmente lo ordenado en esta sentencia.
5. Se apercibe al Presidente Municipal y al Tesorero que de no dar cumplimiento a cada una de las medidas a que se refiere este Considerando, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
6. Se ordena al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que se les cubra a Dolores Patricia Reyes Rosales, Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta,

Gerardo Rafael Aguilar Jardon y Gaspar Dorantes Guadarrama, en su carácter de Síndico Municipal y Regidores Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zumpahuacán, Estado de México, los pagos relativos a las gratificaciones que les correspondan en términos de Ley, desde el momento en que dejaron de percibirlos, y continuar por lo que respecta a la presente anualidad.

Por consiguiente, una vez que han resultado los agravios fundados, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 el Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, a pagar a los actores las cantidades señaladas en el considerando QUINTO, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

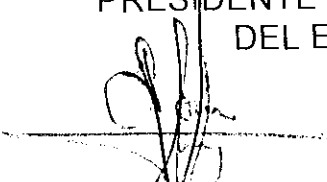
**SEGUNDO.** Se ORDENA al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, que den cumplimiento a lo establecido en el presente fallo.

**TERCERO.** Se VINCULA a Dolores Patricia Reyes Rosales, Griselda Mérida Barrera, Anai Carmen Ocampo Acosta, Gerardo Rafael Aguilar Jardon y Gaspar Dorantes Guadarrama para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, a llevar a cabo lo señalado en los Efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** en primera instancia a los actores de forma personal y por oficio a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS